

Recurso de Apelación núm. 83/06

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA:

DOY FE: Que en el recurso de apelación nº 83/2006, tramitado ante esta Sala, se ha dictado resolución que, literalmente copiada dice:

SENTENCIA Nº

163

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Francisco Javier Izquierdo del Fraile

En Albacete, a veintitrés de Octubre de dos mil siete.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, representado y dirigido por el Servicio Jurídico de la Universidad de Castilla-La Mancha, contra la Sentencia nº 2/06, de fecha 03 de Enero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Ciudad Real, en el procedimiento abreviado nº 217/05, y como parte apelada, DOÑA [REDACTED], que actúa en su propio nombre y derecho. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don Francisco-Javier Izquierdo del Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "PRIMERO: Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª [REDACTED] contra la resolución

del Rectorado de la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA de fecha 26 de Enero de 2005 y 27 de Septiembre de 2004, que se describen en el primer antecedente de hecho. SEGUNDO: Que debo anular y anulo dichas resoluciones, así como las que confirma la primera de las anteriormente aludidas, en la parte en que acuerdan la exclusión como mérito de DON [REDACTED] las funciones administrativas desempeñadas como Adjunta en la escuela Universitaria de [REDACTED] de Ciudad Real durante el período comprendido entre el 1 de Julio de 1999 y el 24 de Abril de 2001, alegadas para aspirar al puesto de trabajo de Subdirector de la Unidad de Alumnos del Campus de [REDACTED], identificado con el código [REDACTED], por no ser tales resoluciones en dicho particular conformes a Derecho. TERCERO: Que, con anulación del nombramiento de DON [REDACTED], para dicho puesto de trabajo, ordena retrotraer el procedimiento al momento de la propuesta definitiva de resolución del concurso de méritos convocado por resolución del Rectorado de dicha Universidad de 1 de Junio de 2004, a fin de que la Comisión de Valoración de dicho concurso compute y valore con arreglo al apartado B2 del Anexo II de la convocatoria la experiencia profesional de la demandante como Adjunta en la Escuela Universitaria de [REDACTED] de Ciudad Real durante el período comprendido entre el 1 de Julio de 1999 y el 24 de Abril de 2001 y, en atención a la puntuación resultante de la inclusión de dicho período y de los demás méritos tenidos en cuenta a la demandante y no discutidos en este proceso, haga al Rectorado de la Universidad demandada la propuesta que en Derecho proceda en orden a la adjudicación del puesto de trabajo de Subdirector de la Unidad de Alumnos del Campus de [REDACTED], identificado con el código [REDACTED], perteneciente al Área Funcional (AF Administrativa (AD)). Y CUARTO: Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia a las partes interesadas, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandante para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 06 de Septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Referida la primera instancia a dilucidar la procedencia o improcedencia de la negativa de la hoy recurrente, a baremar en concurso específico Subdirector de la Unidad de Alumnos, Campus de de código, perteneciente a Área Funcional (AF) administrativo, experiencia profesional como adjunto en la Escuela Universitaria de de aquella localidad, período comprendido entre 1 de julio del 99 y 24 del 4 del 2001, área de trabajo idéntica a la de aquella plaza, anexo 2, apartado B2, de las bases de la convocatoria, negativa en relación con la cual la apelante adujo nombramiento para igual período como administrador económico, Escuela de, Área distinta a aquella, funcional-económico-financiera, por supresión de Relación de puestos de trabajo de aquella otra, por el juez a quo se estimó la demanda, ordenando retroacción de actuaciones al momento en que tal valoración hubo de hacerse, dejando sin efecto la resolución del meritado concurso, por entender que de facto e incluso después de la derogación de aquella plaza en la Relación de puestos de Trabajo, la actora había seguido al cargo de sus cometidos en la Escuela de, según la documental y la testifical practicada, no obstante aquella otra designación, con efectos sólo formalmente retributivos y administrativos, montándose la alzada sobre inveracidad de tales extremos y subsidiariamente sobre ausencia de operatividad por el principio de legalidad positiva y negativa y el carácter cogente de las normas administrativas aquí de invocación de la reflexión de aquel.

SEGUNDO.- De lo actuado se desprende que siendo de subsumir la situación litigiosa, en la teoría del precedente administrativo y de la carencia de virtualidad los llamados actos propios, respecto de preceptos indisponibles en esta y en cualquier otra sede, solamente cabría baremar los servicios prestados de facto por la recurrente en el Escuela de ... , en el caso de que se hubieran convalidado por nombramiento en régimen de comisión de servicios o en su caso de interinidad de alguna suerte, lo que aquí no ha acontecido, procede la revocación de la Sentencia recurrida, sin pronunciamiento alguno acerca de las costas causadas, al establecer el art. 139 de la L.J., en régimen novedoso frente a la apuesta del legislador en el proceso civil, que en primera y única instancia los tribunales y juzgados de lo contencioso administrativo podrán imponer en la sentencia o en su caso en el Auto que resuelva recursos o incidentes a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad, no rigiendo por tanto el principio del vencimiento con la excepción de su imperativa imputación a la parte, cuyas pretensiones hubieren sido desestimadas cuando de otra manera se hubiera hecho perder al recurso su finalidad, aún sin darse tales supuestos temeridad o mala fe por tanto y que en las demás instancias o grados la regla será la del vencimiento, si bien con al salvedad de que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, que caso de decretarse podrá versar sobre la totalidad de las causadas sobre una parte de las mismas o sobre una cifra máxima pudiendo ser exigidas por la Administración en vía de apremio tras su tasación judicial.

TERCERO.- En efecto tiene establecido nuestro Más Alto Tribunal en torno a la figura del precedente administrativo como fuente de derecho en tal ordenamiento:

A la pregunta de si tiene valor normativo en derecho administrativo el precedente administrativo, la doctrina ha contestado con negativa rotundidad, pues nuestro derecho sólo admite la costumbre extra legem no la secundum legem, toda vez que los administrados se ordenan directamente a los imperativos de la ley a aplicar, sin tener que pasar por



la versión que de la misma dé uno de los sujetos de la Administración, cualquiera que sea su ámbito.

Sin embargo, también se ha convenido unánimemente, que, por debajo de ese valor normativo estricto, sí tiene una cierta virtualidad vinculante, en el sentido de que apartarse de él en un caso concreto, puede ser índice de trato discriminatorio, de falta de buena fe en sus dos vertientes, la de la protección de la confianza del tercero, que ha podido orientar su actividad sobre el criterio mantenido hasta entonces por la Administración, y la de la interdicción de la arbitrariedad art. 7 del CC, y 9.3 y 14 de la Constitución.

Los arts. 2 del RSCL y 43 de la LPA lo atestiguan sobradamente, al exigir el ajuste de la actividad de la Administración al principio de igualdad ante la ley, el primero, e imponer el segundo la obligación de motivar los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes, permitiendo así, a las instancias de fiscalización, descubrir si existe o no iniquidad encubierta.

Nuestro Más Alto Tribunal ha anulado en base a ello discriminaciones realizadas por administraciones públicas, sobre todo en materia urbanística, negando solamente aquella vinculación, cuando de precedentes ilegales se trate, admitiendo que se puedan apartar aquéllas de éste cuando se trate solamente de rectificar conductas ilegales o interpretaciones erróneas de ley, ratificando expresamente la jurisprudencia constitucional esa corriente, afirmando que la equiparación en la igualdad que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se siente discriminado, ha de producirse dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes con el ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad con extensión indebida a la protección de situaciones ilegales ni tampoco para convalidar jurídicamente los defectos imputables a la siempre limitada eficacia en el plano de los hechos, que las actuaciones de los poderes públicos desplieguen para el restablecimiento de la realidad física o jurídica, alterada ilegalmente.

F A L L A M O S : Que debemos estimar y estimamos el recurso de Apelación deducido por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA



MANCHA, dejando sin efecto la sentencia recurrida y confirmando las resoluciones administrativas objeto de aquella impugnación, sin pronunciamiento alguno a acerca de las costas causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Borrego López, Mariano Montero Martínez, Francisco Javier Izquierdo del Fraile.- PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario certifico.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete a

21 NOV 2007

